



SECRETARÍA DEL  
**HÁBITAT**

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
AL REPOSICIONAR CIUDADANO  
2-2023-101695  
Fecha: 2023-11-12 01:28:57  
Anexos: 8  
Asunto: AVISO RESOLUCION 2632 DE 27/10/2023  
EYO 1-2017-10501-20  
Destino: PROPIETARIO(A) APARTAMENTO 504  
Tipo: OFICIO SALIDA  
Origen: SUBSECCION

Señor (a)  
**PROPIETARIO (A) APARTAMENTO 504**  
EDIFICIO HABITAT 96 – PROPIEDAD HORIZONTAL  
Calle 20 C # 96 I – 11 Apartamento 504  
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN 2632 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023**  
Expediente No. **1-2017-10501-20**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del acto administrativo **RESOLUCIÓN 2632 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

**MILENA GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Diego Fernando Carrillo Acuña – Contratista SIVCV*  
Revisó: *Maria Alejandra Villota Martínez – Contratista SIVCV*  
Aprobó: *Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado SIVCV*  
Anexo: 6 Folios



*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y de conformidad con el Decreto Ley 66 de 1968 y 078 de 1987, conoció la queja presentada por el propietario del apartamento 504 del EDIFICIO HABITAT 96 – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 20 C No. 96 I 11, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C., en contra del señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.493 (o quien haga sus veces), actuación a la cual correspondió el radicado No.1-2017-10501 del 22 de febrero de 2017, (Folios. 1-11), expediente 1-2017-10501-20.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, esta Subdirección expidió la Resolución No 2614 del 19 de noviembre de 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se da una orden”*, en la que se impuso al ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.493 (o quien haga sus veces), multa por valor de TREINTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000 M/Cte), que indexados corresponden a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.271.662 M/Cte), (Folios 131 - 141).

Que, así mismo, en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2614 del 19 de noviembre de 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se da una orden”*, se estableció:

*“(…)”*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR, identificado con cedula de ciudadanía número 79.967.493 de Bogotá, para que dentro del término de CUATRO (4) meses calendario siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que afectan las áreas privadas del apartamento 504 del proyecto de vivienda EDIFICIO HABITAT 96, de esta ciudad, consistentes en "1. SISTEMA ELECTRICO", "2. MALOS OLORES", constituyen*

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

*deficiencias constructivas catalogadas como afectación "GRAVE", conforme lo descrito en el Informe de Verificación de Hechos No.18-377 de 20 de junio de 2018.. Lo anterior, en el evento de que dichos hechos no hayan sido intervenidos al momento de la expedición de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR, identificado con cedula de ciudadanía número 79.967.493 de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre el citado hecho.*

*(..)*

Que, una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional) y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 hasta el 30 de mayo del cursante anual, término que fue prorrogado en Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 *“Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat”*,
2. Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020”*
3. Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020”*
4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 *“por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 “Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:*

*“Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera:*

*“Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero.”* (Subraya fuera de texto).

Que, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad”,* se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, se levantó la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020, fecha en la cual el Despacho continuó el trámite del seguimiento a la orden impuesta.

Que, contra la Resolución 2614 del 19 de noviembre de 2019 el enajenador interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación resueltos a través de la Resolución 570 del 21 de septiembre de 2020 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la*

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

Resolución No. 2614 del 19 de noviembre de 2019”, la cual decide NO REPONER la Resolución sanción, por otra parte, la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat emitió la Resolución No. 1300 del 25 de junio de 2021 *“Por la cual se Resuelve un recurso de apelación”*, la cual decide CONFIRMAR la Resolución 2614 del 19 de noviembre de 2019.

Que la Resolución 2614 del 19 de noviembre de 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se da una orden”* quedó debidamente ejecutoriada a partir del día ocho (08) de julio de 2021, según constancia de ejecutoria obrante en el expediente (Folio 202).

Que, esta subdirección mediante radicado No. 2-2022-24130 de fecha 22 de abril de 2022, requirió al señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.493, con el fin de que informara a este Despacho el cumplimiento a la orden de hacer establecida en el artículo segundo de la Resolución 2614 del 19 de noviembre de 2019, enviada a través de correo certificado 472 el día 26 de abril de 2022, el cual reporto como “Rehusado”.

Que, adicionalmente este Despacho requirió al propietario del apartamento 504 del EDIFICIO HABITAT 96 – PROPIEDAD HORIZONTAL, mediante radicado 2-2022-24131 de fecha 22 de abril de 2022, enviado a través de correo certificado 472 el día 26 de abril de 2022, el cual reporto como “No existe número”.

Que esta subdirección, convocó a las partes mediante radicados 2-2023-45204 y 2-2023-45208, ambos de fecha 15 de junio de 2023, con el fin de asistir a visita de verificación al cumplimiento de lo ordenado a través de la Resolución 2614 del 19 de noviembre de 2019, el día viernes 30 de junio de 2023, hora 12:00 AM, citación a la cual NO asistió el propietario del apartamento 504, desconociendo las razones de su inasistencia.

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante radicado 2-2023-49159 de fecha 05 de julio de 2023, insta al propietario del apartamento 504 del EDIFICIO HABITAT 96 – PROPIEDAD HORIZONTAL, a informar las razones de la inasistencia a la visita previamente programada para el día 30 de junio de 2023, hora 12:00 AM, sin que sobre esta hubiese manifestación.

Que este Despacho, a través de su grupo técnico, emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 23-500 de fecha 26 de septiembre de 2023, en el cual se determinó:

“(…)

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

### **HALLAZGOS**

*A la visita técnica de verificación de hechos, NO asistió el quejoso.*

*Según lo señalado en el Decreto 572 del 22 de diciembre de 2015, se procedió a citar a la visita técnica de verificación de hechos para el día 30 de junio de 2023, la cual se comunicó mediante el oficio No. 2-2023-45204 entregado el 15 de junio de 2023 al quejoso y mediante oficio No. 2-2023-45207 y 2-2023-45208 entregado el 15 de junio de 2023 al enajenador, como consta en las planillas de correspondencia que se acreditan en el expediente de la queja.*

*Toda vez que no fue posible adelantar la diligencia por la inasistencia del quejoso, le requirió mediante radicado No. 2-2023-49159 entregada el día 05 de julio de 2023 con guía "Motivo de devolución" que se acredita en el expediente de la queja, para que manifestara los motivos de la inasistencia, tal como lo dispone el artículo quinto del Decreto 572 del 22 de diciembre de 2015, pero a la fecha de este informe NO se ha recibida dicha respuesta.*

*Dado que transcurrido más de un mes y no se ha recibido respuesta al requerimiento, se entiende cumplida la orden.*

*(...)"*

Una vez verificado el aplicativo de correspondencia FOREST y SIGA de la Secretaría Distrital del Hábitat, se evidencia que no se ha recibido respuesta y/o manifestación del señor propietario del apartamento 504, del EDIFICIO HABITAT 96 – PROPIEDAD HORIZONTAL, respecto del cumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución 2614 del 19 de noviembre de 2019, como tampoco al informe de las razones de la inasistencia a la visita previamente programada para el día 30 de junio de 2023; razón por la cual entra esta Subdirección a pronunciarse.

### **ANÁLISIS DEL DESPACHO**

El artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o Entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

Vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección para constatar el trámite dado por la enajenadora a la orden de hacer impuesta en la Resolución 2614 del 19 de noviembre de 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Con fundamento en lo anterior, es pertinente indicar que la actividad de esta Subdirección de verificar el saneamiento de los hechos: *“1. SISTEMA ELECTRICO”, “2. MALOS OLORES”*; se vio limitada por la conducta del quejoso, al no asistir a la visita debidamente informada, la ausencia de justificación por su inasistencia, a pesar del largo plazo concedido; lo mismo que por la falta de respuesta al requerimiento efectuado mediante 2-2023-49159 de fecha 05 de julio de 2023, hecho con el fin de constar la subsanación objeto de la orden antes mencionada.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra que, si bien es cierto, la obligación de la sociedad enajenadora es la de subsanar los hechos materia de orden de hacer, dicha obligación se torna de imposible cumplimiento en eventos tales como la renuencia de la parte en permitir el adelantamiento de las obras de corrección, o cuando, como en el presente caso, es imposible verificar las actuaciones frente a la deficiencia constructiva, por la omisión del quejoso, en asistir y pronunciarse frente a los requerimientos.

En este asunto, encuentra el Despacho aplicable el principio general del derecho, indicado en la Jurisprudencia Constitucional según el cual nadie está obligado a lo imposible<sup>1</sup>. La Corte Constitucional ha caracterizado este principio así:

*“c) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-062 A de 2011. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-062A-11.htm#\\_ftn43](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-062A-11.htm#_ftn43)

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

- b) *Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.*
- c) *El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.*
- d) *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, este Despacho, frente a la renuencia del quejoso, no está obligado a continuar con la verificación de la orden de hacer ante la imposibilidad material para dar cumplimiento a sus funciones.

De otro lado, si bien, en el proceso administrativo sancionatorio corresponde al Estado demostrar los supuestos de hecho en los cuales se funda la penalidad impuesta; también lo es que las partes e intervinientes de este proceso deben cumplir con las cargas que les corresponden, como, por ejemplo, permitir el acceso a las visitas de verificación de hechos. Conducta que se extrañó de la quejosa, principal interesada particular en que se enmendaran las deficiencias, pues, no mostró su interés en que se practicara la inspección técnica.

En relación con las cargas procesales, la Corte Suprema de Justicia, indicó<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-337 DE 1993. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-337-93.htm#:~:text=C%2D337%2D93%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Las%20leyes%20org%C3%A1nicas%20reglamentan%20plenamente,expresamente%20en%20la%20Carta%20Pol%C3%ADtica>.

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.



*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*“Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*“Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias*

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

*desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subrayado fuera de texto).*

Así, para el presente caso, el señor PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 504 del EDIFICIO HABITAT 96 – PROPIEDAD HORIZONTAL no cumplió con su carga procesal de permitir el ingreso al funcionado de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, y tampoco justificó su no comparecencia en la visita.

Además, en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad enajenadora como a la parte querellante en el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional (Sentencia C-034-14) ha expuesto el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, ha establecido:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que opera como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límite al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho*

*“Por la cual se culmina una actuación administrativa”*

*de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas...”*

Por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control sobre los enajenadores de vivienda, concernientes a este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la Resolución 2614 del 19 de noviembre de 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*, en virtud de la imposibilidad material de verificar los hechos, por lo que, en consecuencia se dará por terminada la presente actuación declarándose la culminación de la orden impuesta en la Resolución ya citada y se archivarán las diligencias contentivas del expediente 1-2017-10501-20.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declárese culminada la orden impuesta en la 2614 del 19 de noviembre de 2019 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden*, en contra del señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.493 (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor ALEXANDER RODRIGUEZ AMADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.967.493 (o quien haga sus veces).

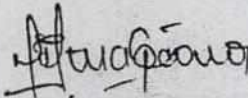
**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, al señor PROPIETARIO DEL APARTAMENTO 504, del EDIFICIO HABITAT 96 – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle 20 C No. 96 I 11, localidad de Fontibón, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*"Por la cual se culmina una actuación administrativa"*

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, procédase al archivo del expediente SDHT – 1-2017-10501-20.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
**Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda**

*Proyectó: Iván Fernando Rodríguez - Abogado Contratista -SICV*  
*Revisó: Andrés Felipe Jiménez Fandiño - Abogado Contratista SICV*